



BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA FISCAL



Marzo 2026

Contiene un resumen de Resoluciones del Tribunal Fiscal seleccionadas y agrupadas temáticamente

TABLA DE CONTENIDO

Contenido

I.	IMPUESTO A LA RENTA.....	2
	Valor de mercado	2
	Solicitud de certificación de recuperación de capital invertido	2
	Gastos deducibles.....	3
	Inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta	4
	Diferencia de cambio.....	4
II.	IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS.....	5
	Crédito fiscal.....	5
	Responsabilidad solidaria	7
III.	TEMAS DE FISCALIZACION	8
	Facultad de Inspección	8
IV.	SUJETO SIN CAPACIDAD OPERATIVA (SSCO)	8
V.	INFRACCIONES Y SANCIONES	10
	Numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario	10
	Numeral 4 del artículo 174 del Código Tributario	10
VI.	TRANSMISIÓN Y EXTINCIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA.....	11
	Prescripción	11
	Nulidad	11
VIII.	TEMAS DE COBRANZA COACTIVA.....	12
	Medidas cautelares	12
IX.	QUEJAS	12
	Poder y representación	12
	Reserva tributaria	12
XI.	TEMAS MUNICIPALES	14
	Impuesto Predial	14
	Impuesto de Alcabala	14
XII.	TEMAS ADUANEROS.....	16
	Clasificación Arancelaria.....	16
	Infracciones y sanciones.....	17
	Ley de los Delitos Aduaneros	17

I. IMPUESTO A LA RENTA

Valor de mercado

La moneda funcional de la recurrente refleja en mayor medida la realidad económica de las transacciones

RTF N° 2998-1-2026 (26/03/2026)

Se revoca la apelada en el extremo del reparo por ajuste de precios de transferencia en la operación de venta de concentrado de mineral a su parte vinculada, pues se indica que el método del margen neto transaccional aplicado por la Administración presenta distorsiones significativas al haberse estimado el indicador de rentabilidad utilizando información financiera segmentada en moneda nacional, prescindiendo de la moneda funcional de la recurrente, la cual refleja en mayor medida la realidad económica de las transacciones. Se deja sin efecto la resolución de determinación girada por la Tasa Adicional por disposición indirecta de renta, al haberse revocado el ajuste de precios de transferencia que le servía de sustento.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/1/2026_1_02998.pdf

Solicitud de certificación de recuperación de capital invertido

Imposibilidad de establecer el costo de adquisición de las acciones transferidas

RTF N° 3067-1-2026 (30/03/2026)

Se confirma la apelada que declaró procedente en parte la solicitud de emisión de la certificación para efectos de la recuperación del capital invertido, dado que de la evaluación de la documentación que obra en autos, se advierte que si bien la recurrente en el presente caso ha acreditado una transferencia de 110 000 acciones emitidas por ella, no ha logrado sustentar el valor asignado a las mismas con la valorización de parte, sobre la base del balance de la empresa emisora formulado a la fecha de la transferencia o, en su defecto, del inmediato anterior a esa fecha, el cual no ha sido presentado; por ello, no es posible establecer el costo de adquisición de las acciones en las que invirtió, pese a haber sido requerida para tales efectos, por lo que corresponde confirmar la resolución apelada en el extremo impugnado.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/1/2026_1_03067.pdf

La fe notarial como prueba de bancarización: Validez de la Escritura Pública para sustentar el costo computable

RTF N° 2855-9-2026 (23/03/2026)

Se revoca la apelada que denegó la solicitud de emisión de la certificación de la recuperación del capital invertido. Se indica que la Administración denegó la certificación solicitado por no habersele proporcionado los medios de pago utilizados para la adquisición de los bienes inmuebles y con ello sustentar el costo computable; no obstante, en la escritura pública de compraventa y otorgamiento de hipoteca el notario dejó constancia que la cancelación de los bienes fue realizada con el uso de cheque de

gerencia no negociable y un abono en cuenta, por lo que está acreditado el uso de los medios de pago autorizados para efectos tributarios, por lo que se dispone que la Administración considere dichos pagos a fin de establecer la cuantía de la certificación para la recuperación del capital invertido, materia de la solicitud presentada.

Resolución: https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/9/2026_9_02855.pdf

Gastos deducibles

Principio de causalidad en los gastos por servicio de gerenciamiento y otros

RTF N° 2152-4-2026 (06/03/2026)

Se confirma la apelada, que declaró infundada la reclamación formulada contra una resolución de determinación girada por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2014, en el extremo del reparo por gasto sin causalidad por servicio de gerenciamiento, en cuanto a una persona, debido a que no tenía vínculo laboral con el proveedor en el periodo acotado y no se puede afirmar que prestó servicios como consecuencia de la ejecución del contrato; así como en el extremo del reparo por gasto no sustentado por servicio de consultoría, puesto que de la evaluación conjunta de la documentación proporcionada, no se acreditó la efectiva prestación del servicio referida a la entrega del informe final facturado. Se revoca la apelada en el extremo del reparo por gasto sin causalidad por servicio de gerenciamiento respecto de otras dos personas, ya que se verifica la existencia de una obligación contractual, no prohibida por la legislación civil ni tributaria, además la Administración no puede desconocer como deducible la retribución acordada en un contrato y sus modificatorias, cuya realidad no cuestiona, ni discutir la voluntad de las partes respecto a la contraprestación acordada por estas; también se revoca el reparo por gastos sin causalidad por servicios especializados, pues la retribución global mensual pactada se calculó como un porcentaje de los ingresos netos, sin que pueda exigirse sustentar la participación del consultor en la obtención de un laudo arbitral específico; y el reparo por servicios de arbitraje, toda vez que el pago en sustitución de la contraparte se justificó para evitar la suspensión del proceso, cumpliendo el principio de causalidad.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/4/2026_4_02152.pdf

Medios probatorios que sustentan la causalidad de un préstamo para capital de trabajo.

RTF N° 2133-11-2026 (06/03/2026)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra una resolución de determinación girada por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2017, en el extremo del reparo por gastos financieros asociados con préstamos utilizados para el pago de proveedores, planillas e impuestos, dado que la recurrente cumplió con presentar la documentación pertinente, demostrando fehacientemente la trazabilidad del uso del dinero que le fue desembolsado, consistente en el análisis que sustentaba el movimiento del dinero y su utilización en las adquisiciones efectuadas a los proveedores y operaciones vinculadas con dichas adquisiciones, copia de los comprobantes de pago emitidos por los citados proveedores acompañadas con un cuadro resumen de las facturas canceladas con cada pago, así como las constancias de las transferencias bancarias realizadas a favor de los aludidos proveedores. Asimismo, incluyó los asientos contables respectivos, las constancias de pago de comisiones bancarias y las

constancias de presentación, junto con el sustento correspondiente al pago de planilla electrónica y declaración y pago del Impuesto General a las Ventas.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/11/2026_11_02133.pdf

Inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta

Incumplimiento del requisito de no distribución de las rentas directa o indirectamente entre los asociados

RTF N° 2570-5-2026 (17/03/2026)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, por cuanto del estatuto de la recurrente no se desprende que ésta cumpla con el requisito de que las rentas no se distribuyan, directa o indirectamente, entre los asociados que es exigido en el artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta, dado que se indica que los asociados tendrán derecho a usar los servicios de la asociación. Se indica que el cumplimiento de lo previsto en el inciso b) del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta, no se subsana con declaraciones juradas conexas y/o documentación accesoria, debiendo precisarse que dicho cumplimiento debe desprenderse de manera indubitable del contenido del correspondiente estatuto.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/5/2026_5_02570.pdf

Diferencia de cambio

La carga de la prueba en los reparos a las pérdidas por diferencias de cambio

RTF N° 2237-13-2026 (06/03/2026)

Se confirma la apelada, que declaró infundada la reclamación formulada contra una resolución de determinación emitida por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2017, en el extremo del reparo por pérdida por diferencia de cambio no sustentada, y se indica que, en la documentación presentada en el transcurso del procedimiento de fiscalización, se advierte que no presentó documentación alguna que permitiera identificar las operaciones que originaron la diferencia de cambio objeto de reparo. Se precisa que correspondía sustentar las operaciones con la presentación de medios probatorios que permitieran verificar si esta había sido generada por operaciones o transacciones en moneda extranjera que se encontraban vinculadas o relacionadas con la obtención de potenciales rentas gravadas o con el mantenimiento de su fuente generadora, dado que no resultaba suficiente su anotación en los libros contables, además de no acreditar cómo esta fue determinada.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/13/2026_13_02237.pdf

II. IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS

Crédito fiscal

No se pierde el derecho al crédito fiscal por la anotación manual o mecanizada pese a encontrarse obligado a llevar un registro electrónico.

RTF N° 2137-11-2026 (06/03/2026)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de determinación emitida por Impuesto General a las Ventas de junio de 2021 y su multa vinculada y se dejan sin efecto dichos valores. Se indica que se encuentra acreditado en autos que la recurrente anotó los comprobantes de pago que sustentan el crédito fiscal en su Registro de Compras antes de que la Administración le requiera la exhibición y/o presentación del indicado registro, por lo que aquella tenía derecho a utilizar el referido crédito y, en consecuencia, se levanta el reparo por no estar formulado con arreglo a ley. Se precisa que, de acuerdo con el criterio del Tribunal, los contribuyentes no perderán su derecho al crédito fiscal cuando anoten sus operaciones de forma manual o mecanizada, pese a encontrarse obligados a llevar su Registro de Compras de manera electrónica, siempre que se demuestre de forma fehaciente que la anotación de los comprobantes de pago hubiese sido realizada en dicho Registro de Compras antes que la Administración requiera su presentación. Además, se señala que al sustentarse la resolución de multa vinculada en el reparo al crédito fiscal que ha sido dejado sin efecto, procede también dejar sin efecto dicha multa.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/11/2026_11_02137.pdf

La recurrente tuvo conocimiento al momento de la emisión de los comprobantes de pago girados por el proveedor que éste no fue quien efectivamente vendió tales bienes.

RTF N° 2267-12-2026 (09/03/2026)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra unas resoluciones de determinación giradas por el Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2020 y las resoluciones de multa emitidas por la infracción del numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario vinculadas, en el extremo del reparo al crédito fiscal por operaciones no reales, al amparo del inciso b) del artículo 44 de la Ley del Impuesto General a las Ventas. Se indica que, de la evaluación conjunta de la documentación, no se encuentra probado que el emisor de los comprobantes haya sido quien efectivamente realizó las operaciones consignadas. Al respecto, el inciso b) del numeral 15.4 del artículo 6 del Reglamento de la citada ley dispone que el adquirente mantendrá el derecho al crédito fiscal si utiliza los medios de pago respectivos; sin embargo, precisa que dicho beneficio se perderá si se comprueba que el adquirente o usuario tuvo conocimiento, al momento de realizar la operación, que el emisor que figura en el comprobante no efectuó verdaderamente la transacción. En el presente caso, se verificó que el acopiador real era una persona natural distinta, hecho que fue de conocimiento de la recurrente al momento de la emisión de los comprobantes, ya que esta requería los Certificados de Procedencia de Algas Marinas donde figuraba dicho tercero como acopiador. Además, el proveedor que emitía las facturas carecía de capacidad operativa, activos, y de los permisos exigidos por la normativa regional

aplicable para el acopio y venta; por lo tanto, al conocer la recurrente que el emisor no fue quien efectivamente vendió los bienes, no podía utilizar el crédito fiscal reparado, aun subsanando los medios de pago.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/12/2026_12_02267.pdf

Obligados a declarar

La obligación de declarar el IGV frente a los beneficios del Acuerdo con la Santa Sede

RTF N° 2144-11-2026 (06/03/2026)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de multa girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario, por no presentar la declaración jurada del Impuesto General a las Ventas de diciembre de 2020 dentro del plazo establecido. Se indica que, dado que con posterioridad a la ratificación del Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú se creó el Impuesto General a las Ventas, no puede sostenerse que dicho tributo se encuentre comprendido en su régimen ni que establezca la inafectación de la recurrente. Asimismo, se señala que la recurrente no ha acreditado encontrarse exceptuada de presentar la declaración jurada de dicho periodo, habiéndose limitado aquella a afirmar que sus operaciones constituían servicios educativos no gravados con el impuesto, sin presentar mayor evidencia documentaria de lo alegado a fin de desvirtuar que se encontraban gravadas. Por tanto, al apreciarse en el reporte de consultas que no presentó la declaración jurada dentro del plazo establecido, se acredita la comisión de la infracción.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/11/2026_11_02144.pdf

Agente de percepción

La calidad de agente de percepción del Impuesto al Consumo de Bolsas de Plástico frente a los beneficios de exoneración del IGV

RTF N° 2017-11-2026 (03/03/2026)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra las resoluciones de multa emitidas por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 178 del Código Tributario. Al respecto, se indica que, si bien la recurrente presentó oportunamente las declaraciones juradas determinando correctamente los importes por concepto de percepciones del Impuesto al Consumo de Bolsas de Plástico, no cumplió con efectuar los pagos correspondientes a los importes determinados dentro de los plazos establecidos, incurriendo de esta manera en la citada infracción. Sobre lo alegado respecto a que se encontraba exonerada del Impuesto General a las Ventas y, por tanto, no estaba obligada a efectuar las percepciones, se precisa que la calidad de agente de percepción de este tributo le alcanzaba a la recurrente, en la medida que era un sujeto del Impuesto General a las Ventas que gozaba de una exoneración, debiendo precisarse al respecto que la exoneración de un tributo no le quita al contribuyente la

calidad de sujeto pasivo de la relación jurídico tributaria, sino que lo exime de la obligación de pagar dicho tributo.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/11/2026_11_02017.pdf

Responsabilidad solidaria

Responsabilidad solidaria de los sujetos miembros de los entes colectivos sin personalidad jurídica.

RTF N° 2116-13-2026 (04/03/2026)

Se confirma la apelada, que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de determinación de atribución de responsabilidad solidaria respecto de las deudas contenidas en órdenes de pago giradas por el Impuesto General a las Ventas de marzo a julio y setiembre a diciembre de 2023, y resoluciones de multa por la comisión de las infracciones tipificadas en el numeral 5 del artículo 177° de octubre de 2024 y numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario de diciembre de 2023. Al respecto, se indica que conforme al último párrafo del artículo 18° del Código Tributario, los sujetos miembros o los que fueron miembros de los entes colectivos sin personalidad jurídica, como son los contratos de consorcio que llevan contabilidad independiente, son responsables solidarios por la deuda tributaria que dichos entes generen y que no hubiera sido cancelada dentro del plazo previsto legalmente. En ese sentido, al encontrarse acreditado que las deudas se encuentran pendientes de pago y que la recurrente formó parte del consorcio por los periodos correspondientes, se verifica el supuesto de hecho habilitante para dicha atribución. Asimismo, se precisa que las condiciones y supuestos para la atribución de responsabilidad se encuentran establecidas por ley, por lo que los acuerdos entre las partes que delegan dicha obligación a representantes no resultan oponibles a la Administración Tributaria. De igual forma, no se exige acreditar actos de cobranza coactiva previos para demostrar la inexigibilidad de la deuda, siendo suficiente que esta no haya sido cancelada en los plazos legales máximos. Finalmente, respecto a la proporcionalidad alegada, se señala que las normas tributarias disponen que uno de los efectos de la responsabilidad solidaria es que la deuda tributaria puede ser exigida de forma total a cualquiera de los deudores o a todos ellos simultáneamente, no rigiéndose por normas societarias.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/13/2026_13_02116.pdf

III. TEMAS DE FISCALIZACION

Facultad de Inspección

La Administración deberá efectuar comprobaciones más allá de los datos consignados en la ficha RUC.

RTF N° 1987-9-2026 (02/03/2026)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de suspensión de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta del periodo de febrero de 2025 en adelante. Se indica que la Administración no podía basarse exclusivamente en los datos de la Ficha RUC para establecer que la recurrente debía presentar la información de los Registros de Costos y Kardex o inventarios físicos de sus existencias al final de los últimos cuatro ejercicios vencidos, toda vez que dichos datos son meramente referenciales, además que se verifica en este caso que presenta inconsistencias, por lo que la Administración debe realizar las verificaciones o comprobaciones correspondientes a fin de determinar si la recurrente debía cumplir o no con el requisito previsto en el literal a) del acápite i del segundo párrafo del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta, para lo cual deberá considerar además el criterio de la Resolución N° 04289-8-2015, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/9/2026_9_01_987.pdf

IV. SUJETO SIN CAPACIDAD OPERATIVA (SSCO)

Atribución de la Condición de Sujeto Sin Capacidad Operativa (SSCO)

RTF N° 2542-8-2026 (13/03/2026)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución que atribuyó la condición de sujeto sin capacidad operativa, en el extremo referido a no contar con infraestructura o bienes, o que estos no resulten idóneos para realizar las operaciones, y se indica que si bien la recurrente sostuvo que por la forma en que realizaba las transacciones no requería contar con infraestructura donde almacenar los bienes, los medios probatorios aportados no se encuentran vinculados a desvirtuar la situación detectada ni acreditan que no estaba a cargo del traslado y recepción de los bienes adquiridos. Asimismo, se confirma en el extremo referido a no tener activos, o que estos no resulten idóneos, pues se indica que los medios probatorios ofrecidos no acreditan que cuente con los activos para realizar las indicadas operaciones, y si bien alega que ello se debe al tipo de operaciones que realizaría, no ha presentado ningún documento que acredite ello. Se confirma en el extremo referido a no tener personal, o que este no resulte idóneo, precisándose que la recurrente no ha acreditado la operatividad del giro del negocio, lo que no resulta suficiente, razonable y proporcional con el nivel de ventas para que se desarrolle sin la necesidad de contar con trabajador alguno. Finalmente, se confirma en el extremo referido a no tener los recursos económicos, financieros, materiales, humanos u otros, o que estos no resultan idóneos, ya que, si bien presentó facturas electrónicas por concepto de intereses, ello no acredita por sí solo que cuente con los recursos económicos y financieros, toda vez que de dicha documentación no se aprecia si son préstamos destinados o vinculados a las operaciones comerciales de la recurrente. Al verificarse que incurrió en cada una de las situaciones previstas, se encuentra arreglada a ley la atribución de la referida condición.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/8/2026_8_02542.pdf

Atribución de la condición de Sujeto Sin Capacidad Operativa (SSCO) en la comercialización de materias primas agropecuarias

RTF N° 2643-9-2026 (18/03/2026)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra la resolución de intendencia que atribuyó la condición de Sujeto Sin Capacidad Operativa (SSCO). Se indica que producto de la verificación de campo, la Administración detectó que la recurrente no contaba con infraestructura o bienes, activos, personal ni recursos económicos, financieros, materiales o humanos para realizar las operaciones por las que emite comprobantes de pago, situaciones descritas en los incisos a) a d) del numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1532 para calificar como SSCO, por lo que mediante el procedimiento de atribución llevado a cabo se solicitó a la recurrente los medios probatorios que desvirtúen cada una de las situaciones detectadas, no habiendo cumplido con ello, por lo que la calificación otorgada se encuentra arreglada a ley. Asimismo, se indica que no correspondía que se meritúe los medios probatorios presentados en la reclamación y la apelación, al no haberse cumplido lo señalado en el numeral 5.1 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1532.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/9/2026_9_02643.pdf

Atribución de la condición de Sujeto Sin Capacidad Operativa (SSCO) en el sector de venta de chatarra.

RTF N° 2763-10-2026 (20/03/2026)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de intendencia que atribuyó a la recurrente la Condición de Sujeto Sin Capacidad Operativa (SSCO), por cuanto la calificación de SSCO que la Administración efectuó, a la recurrente, se encuentra conforme a lo previsto en relación a lo previsto en el Decreto Legislativo N° 1532, debido a que aquella no presentó, dentro del plazo legal, los medios probatorios que desvirtúen los hechos verificados por la Administración en campo y corroboradas con información de diversas fuentes consultadas, tales como: que contaba con activos, insumos y mercadería, o con partes de ingreso a almacén, guías de remisión emitidas por proveedores o clientes que sustenten el traslado de los bienes descritos en los comprobantes de pago emitidos por aquella sobre la venta de chatarra "CU", y recorte de papel blanco 3-post consumo. Asimismo, la Administración verificó que la recurrente no cumplió con presentar por los periodos revisados, el PDT 601- PLAME, así como tampoco los contratos de trabajo, boletas de pago y/o recibos por honorarios de los responsables de la administración, o que se encarguen, del control, custodia o supervisión de la venta de los bienes consignados en los comprobantes de pago electrónicos emitidos, por lo que tales comprobaciones no permiten afirmar que la recurrente cuente con capacidad operativa para realizar sus actividades, no bastando para ello que haya emitidos comprobantes de pago y/o presentado sus declaraciones juradas.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/10/2026_10_02763.pdf

V. INFRACCIONES Y SANCIONES

Numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario

Revocatoria de resolución de multa por error informático de SUNAT.

RTF N° 2177-5-2026 (06/03/2026)

Se revoca la resolución apelada y se deja sin efecto la resolución de multa girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 178 del Código Tributario, vinculada a las retenciones del Impuesto a la Renta de Quinta Categoría de abril de 2018. Al respecto, se señala que la Administración sancionó a la recurrente por no pagar dentro de los plazos establecidos, bajo la premisa de que había sido excluida del Régimen de Buenos Contribuyentes mediante una resolución de intendencia notificada en marzo de 2018. Sin embargo, se ha verificado que debido a un error informático, en el buzón electrónico de la recurrente se depositó una resolución dirigida a otro contribuyente, motivo por el cual la propia Administración declaró la nulidad de la referida resolución. En consecuencia, la recurrente mantenía la condición de Buen Contribuyente para el periodo acotado, teniendo un plazo de vencimiento mayor según el cronograma aplicable. Toda vez que se acredita que la recurrente presentó la declaración y efectuó el pago correspondiente antes de la fecha de vencimiento aplicable a los Buenos Contribuyentes, no se configuró la infracción imputada, procediendo levantar la sanción pecuniaria impuesta.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/5/2026_5_02177.pdf

Numeral 4 del artículo 174 del Código Tributario

Detección y sanción de la infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 174 del Código Tributario.

RTF N° 2005-5-2026 (06/03/2026)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra una resolución de multa girada en sustitución de la sanción de internamiento temporal de vehículo por la comisión de la infracción consistente en transportar bienes sin portar el correspondiente comprobante de pago, guía de remisión u otro documento previsto por las normas para sustentar el traslado, tipificada en el numeral 4 del artículo 174 del Código Tributario. Al respecto, se indica que mediante acta probatoria se dejó constancia que, durante la intervención efectuada, el conductor no portaba ni exhibió la guía de remisión transportista física ni electrónica para sustentar el traslado de los bienes, encontrándose acreditada la infracción. Sobre los argumentos de la recurrente referidos a que la multa resulta desproporcionada y que su sustitución vulnera el debido procedimiento al ser la sanción primigenia menos onerosa, se señala que la infracción se determina de forma objetiva y es sancionada administrativamente de acuerdo con los parámetros legales vigentes. Asimismo, se precisa que la facultad de sustitución no es arbitraria, sino que responde a criterios operativos y legales establecidos para garantizar la eficacia de la potestad sancionadora cuando la ejecución física del internamiento no es viable. Se agrega que la determinación del monto de la sanción responde a criterios objetivos, al constatarse que la recurrente incurrió en la infracción en oportunidades anteriores y que el vehículo superaba el peso bruto normado, no siendo posible aplicar gradualidad ni existiendo previsión legal que permita al administrado elegir la sanción que considere menos gravosa. Finalmente, se precisa que las sanciones pecuniarias no tienen un carácter recaudatorio sino que buscan neutralizar el incumplimiento de

deberes formales, por lo que no se advierte vulneración al debido procedimiento ni al principio de proporcionalidad.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/5/2026_5_02005.pdf

VI. TRANSMISIÓN Y EXTINCIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA

Prescripción

Plazo de prescripción del aporte al Fondo Complementario de Jubilación Minera, Metalúrgica y Siderúrgica

RTF N° 02906-4-2026 (24/03/2026)

Se revoca la apelada en el extremo que se pronunció sobre la acción para determinar la obligación tributaria vinculada al Fondo Complementario de Jubilación Minera, Metalúrgica y Siderúrgica del ejercicio 2015. Se señala que para determinar el inicio del cómputo del plazo de prescripción de la acción de la Administración para determinar el aporte al Fondo Complementario de Jubilación Minera, Metalúrgica y Siderúrgica (FCJMMS) del ejercicio 2015, resulta aplicable el numeral 3 del artículo 44 del Código Tributario, al tratarse de un tributo de periodicidad anual por el cual solo se efectúa un pago; por lo que en el caso analizado el inicio del cómputo del plazo de prescripción se dio el 1 de enero del año 2016, teniendo en cuenta que la obligación tributaria del aporte al FCJMMS del ejercicio 2015, nació el 31 de diciembre de 2015, al generar renta neta antes de impuestos y al ser de periodicidad anual.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/4/2026_4_02906.pdf

VII. TEMAS PROCESALES

Nulidad

Nulidad de actos notificados a una sociedad extinguida, al haber sido absorbida por otra.

RTF N° 02233-10-2026 (06/03/2026)

Se declaran nulos el resultado de requerimiento y las resoluciones de determinación emitidas por el Impuesto General a las Ventas de No Domiciliados, así como nula la resolución apelada. Se indica que luego de la entrada en vigor de una fusión por absorción, no corresponde a la Administración depositar en el buzón electrónico de la empresa absorbida el resultado del requerimiento, las resoluciones de determinación y la resolución apelada, dado que en virtud de la referida fusión aquella se extinguió, dejando de ser sujeto de derechos y obligaciones tributarias, por lo que los referidos actos debieron ser emitidos y notificados a la empresa absorbente.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/10/2026_10_02233.pdf

VIII. TEMAS DE COBRANZA COACTIVA

Medidas cautelares

Sistema Informativo de Garantías Mobiliarias (SIGM)

RTF N° 00764-Q-2026 (05/03/2026)

Se declara infundada la queja presentada por el supuesto incumplimiento de una resolución previa del Tribunal Fiscal, que declaró fundada una queja al no acreditarse la exigibilidad coactiva de la deuda, ordenando suspender definitivamente el procedimiento y levantar las medidas cautelares trabadas. Se indica que dado que la Administración gestionó la cancelación de la garantía inscrita en el Sistema Informativo de Garantías Mobiliarias - SIGM (operativo desde el año 2025, y que está diseñado exclusivamente para publicitar garantías mobiliarias derivadas de acuerdos voluntarios, y no medidas forzosas), no se acredita el incumplimiento alegado por la quejosa. Asimismo, no obran medios probatorios que acrediten que el embargo original ordenado por el ejecutor se haya inscrito efectivamente en la partida electrónica del vehículo en los Registros Públicos.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/Q/2026_Q_00764.pdf

IX. QUEJAS

Poder y representación

Falta de acreditación de las facultades de representación otorgadas por una entidad pública

RTF N° 00706-Q-2026 (02/03/2026)

Se declara inadmisibles las quejas presentadas contra la Administración por actuaciones que vulnerarían el procedimiento legalmente establecido. Se indica que si bien la quejosa presentó un escrito adjuntando copia de una resolución que designa a un funcionario en un cargo de confianza, el respectivo manual de operaciones de la entidad no establece de forma expresa que dicho cargo cuente con facultades de representación ante las autoridades administrativas; y, adicionalmente no se acreditó que el representante legal registrado haya delegado las facultades de representación a dicho funcionario.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/Q/2026_Q_00706.pdf

Reserva tributaria

Se encuentran dentro de los alcances de la reserva tributaria los documentos de la Administración vinculados a la aplicación de medidas cautelares previas

RTF N° 00840-Q-2026 (12/03/2026)

Se declara infundada la queja presentada; toda vez que, se encuentra acreditada la causal establecida en el inciso b) del artículo 56 del Código Tributario, al haber la Administración formulado reparo por incremento patrimonial no justificado en el procedimiento de fiscalización iniciado a la quejosa. Se señala que los documentos,

tales como el memorándum mediante el cual la Gerencia de Reclamaciones solicita la adopción de medidas cautelares previas, califican como actos de administración interna emitidos por la Administración correspondientes a un proceso deliberativo y consultivo que tiene como finalidad la toma de decisiones para la adopción del procedimiento de medidas cautelares previas; la Circular N° 022-2008/SUNAT que regula el procedimiento de adopción de las medidas cautelares previas, establecen instrucciones y procedimientos para el cumplimiento de su personal en las diferentes áreas involucradas, y la determinación de estrategias de la institución para el inicio y tramitación del procedimiento sobre medidas cautelares previas; el Acta de Aprobación de la medida cautelar previa levantada por el Comité Evaluador, constituyen documentos por el cual la Administración fiscaliza e investiga los hechos generadores de obligaciones tributarias e información confidencial referida tanto a personas naturales como a personas jurídicas que tienen la condición de contribuyentes y/o deudores tributarios, siendo de uso exclusivamente reservado para los fines permitidos por el ente tributario; por lo que se encuentran dentro de las excepciones a la entrega de información que refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y/o se encuentran dentro de los alcances de la reserva tributaria regulado en el artículo 85° del Código Tributario.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/Q/2026_Q_00706.pdf

X. OTROS:

Aplicación de la Ley de Creación de la Zona Franca de la Región Cajamarca - Ley N° 31343 no es una norma autoaplicativa

RTF N° 02746-5-2026 (20/03/2026)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de devolución del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría correspondiente al ejercicio 2022. Se señala que, si bien la Ley N° 31343 – Ley de Creación de la Zona Franca de la Región Cajamarca se encuentra formalmente vigente, dicha norma dispone de forma expresa que el Poder Ejecutivo debe emitir disposiciones reglamentarias, evidenciando que no es una norma autoaplicativa en atención al principio de complementariedad normativa. En tal sentido, al no haberse publicado el reglamento a la fecha que viabilice la operatividad de los beneficios de dicha zona franca, no es posible establecer de manera efectiva si la recurrente se encontraba exonerada, bajo el artículo 3° de la Ley N° 31343, durante el ejercicio acotado, por lo que los pagos efectuados no califican como indebidos o en exceso, encontrándose la denegatoria de la devolución arreglada a ley.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/5/2026_5_02746.pdf

XI. TEMAS MUNICIPALES

Impuesto Predial

Legitimidad de un heredero para solicitar la transferencia de pagos de tributos municipales

RTF N° 2077-7-2026 (04/03/2026)

Se revoca la apelada, que declaró improcedente el recurso de reclamación formulado contra la resolución ficta denegatoria de la solicitud de transferencia de pagos del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales del año 2017. Al respecto, la Administración señaló que no procedía el pedido al considerar que el solicitante carecía de legitimidad para presentar dicha solicitud a nombre de la sucesión; sin embargo, se indica que, teniendo en cuenta los documentos y normas glosadas, se aprecia que el causante que presentó el referido pedido de transferencia de pagos, al haber tenido la calidad de hijo, y por ende, heredero, formó parte de la sucesión de aquel, adquiriendo los derechos y obligaciones que le correspondían. Por lo que, contrariamente a lo señalado por la Administración, se puede concluir que dicha persona tenía legitimidad para obrar, esto es, para solicitar la transferencia de pagos a nombre de la sucesión, correspondiendo revocar la resolución apelada, debiendo la Administración emitir pronunciamiento al respecto evaluando la participación que hubiera tenido con relación al predio, así como la condición que ostentaba la sucesión respecto de dicho inmueble, a fin de determinar si los pagos materia de transferencia han sido realizados por el mismo bien, y en base a ello, establecer la procedencia o no del citado pedido.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/7/2026_7_02_077.pdf

Impuesto de Alcabala

Aplicación del artículo 76 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería

RTF N° 02528-7-2026 (13/03/2026)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra unas resoluciones de determinación giradas por Impuesto de Alcabala generado por la adquisición de unos inmuebles. Se indica que la Administración debe efectuar un análisis debidamente fundamentado y detallado de las partidas de las áreas que provienen de un predio matriz de la recurrente con el fin de establecer si aquellas corresponden a áreas independizadas del predio que cuenta con habilitación urbana, a fin de determinar si la recurrente se encuentra o no gravada con el impuesto de acuerdo con lo señalado por el artículo 76° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, para lo cual, de corresponder, deberá efectuar cruces de información con la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, a fin de verificar dicha información y establecer si los predios adquiridos por la recurrente corresponden a áreas que cuentan con habilitación urbana.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/7/2026_7_02_528.pdf

La información contenida en la Ficha – RUC no es suficiente para determinar la calidad de constructor del vendedor de un inmueble.

RTF N° 02508-7-2026 (13/03/2026)

Se revoca la apelada que declaró infundada la solicitud de inafectación al pago del Impuesto de Alcabala generado por la adquisición de un inmueble. Se indica que en el marco de la inafectación al pago del Impuesto de Alcabala, regulado en el artículo 22 de la Ley de Tributación Municipal, la información obtenida del Reporte de Ficha - RUC no es suficiente a efectos de acreditar si el vendedor tenía o no la calidad de constructor en la fecha en que se llevó a cabo la transferencia del inmueble, más aún si se tiene en cuenta que en la partida registral de dicho sujeto se aprecia que éste tiene por objeto, entre otros, dedicarse a la construcción de obras civiles, edificaciones y viviendas; por lo que correspondía a la Administración verificar si el contribuyente realizaba transferencias de inmuebles de manera habitual a efecto de determinar si se trataba de una empresa constructora y si la transferencia constituía la primera venta del inmueble. Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/7/2026_7_02508.pdf

XII. TEMAS ADUANEROS

Clasificación Arancelaria

La mercancía “lamina de plástico sensibilizado para radiaciones térmicas” corresponde calificarse en la Subpartida Nacional 3920.20.90.00 del Arancel de Aduanas.

RTF N° 02678-A-2026 (18/03/2026)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra la resolución que sancionó con multa por la comisión de la infracción referida a asignar una subpartida nacional incorrecta a la mercancía importada en la declaración aduanera, al amparo del inciso i) del artículo 197 de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, modificada por Decreto Legislativo N° 1433, pues conforme con su estudio merceológico corresponden a una lámina de plástico elaborado de polipropileno, que no es celular, sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias y sobre su superficie se ha aplicado capas de diversas sustancias que le otorgan su propiedad termosensible y otras características. En aplicación de la Primera y Sexta Reglas Generales de Interpretación de la Nomenclatura del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 342-2016-EF, se clasifica en la Subpartida Nacional 3920.20.90.00, toda vez que en la partida 39.20 se tiene la apertura de primer nivel 3920.20, que contiene las Subpartidas Nacionales 3920.20.10.00 “De polipropileno metalizada hasta de 25 micrones de espesor” y 3920.20.90.00 “Las demás”; asimismo, no cuenta con la característica de ser láminas de propileno metalizado hasta de 25 micrones de espesor.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/A/2026_A_02678.pdf

La clasificación arancelaria de la gasolina importada sujeta al pago del Impuesto al Rodaje no se determina por el uso posterior que el importador pretenda darle.

RTF N° 02808-A-2026 (20/03/2026)

Se confirma la apelada que declaró infundada el recurso de reclamación contra la resolución que dispuso el cobro de tributos por Impuesto al Rodaje no cancelados al momento de las importaciones amparadas en diversas declaraciones aduaneras de mercancías e Impuesto General a las Ventas que debió cancelar por el Impuesto al Rodaje determinado en tales importaciones, para lo cual se señala que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 8 y el Decreto Supremo N° 009-92-EF, el Impuesto al Rodaje se declara al momento de la importación y es aplicable a todos los sujetos que realicen operaciones similares a la efectuada por la recurrente, relativas a la importación de gasolina en general, por lo que no resulta atendible la interpretación de que el referido dispositivo legal haya establecido una exoneración o inafectación para las gasolinas de determinado octanaje, el cual no define un combustible distinto, sino una característica técnica del producto como resultado de la mezcla de componentes. Asimismo, la recurrente se encontraba obligada a cancelar el Impuesto General a las Ventas, calculado sobre el importe del Impuesto al Rodaje que grava la importación de gasolina, en el momento que se pagaron los derechos de aduana, de conformidad con lo señalado en los artículos 2 y 3 del referido decreto supremo, el artículo 69 del Decreto Legislativo N° 666 y los artículos 26, 32 y 65 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF. Sobre la clasificación arancelaria de la gasolina importada, se precisa que no resulta relevante

jurídicamente el “uso posterior” que el importador pretenda darle, sea como insumo industrial o producto final destinado a la venta o consumo, de ahí que no altera su naturaleza arancelaria el hecho que posteriormente se use de una forma diferente a como fue declarada en despacho.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/A/2026_A_02808.pdf

Infracciones y sanciones

El documento fidedigno con el que se pretende sustentar el error de transcripción -no sancionable-, no puede ser posterior a la declaración aduanera.

RTF N° 02338-A-2026 (11/03/2026)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra la multa impuesta al amparo del literal f) del artículo 197 de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053 y modificada por Decreto Legislativo N° 1433, concordante con el Código N28 de la Tabla de Sanciones aprobado por Decreto Supremo N° 418-2019-EF, por no identificar correctamente al dueño o consignatario o consignante de la mercancía o el representante de éstos, o presentar una declaración para la cual no esté autorizado, pues la información errada que se consignó en la declaración aduanera, a la fecha en que fue consignada, no contaba con un documento fidedigno del cual se pueda evidenciar la información. Así, el documento fidedigno con el que se pretende sustentar el error de transcripción -no sancionable-, conforme con el artículo 193 de la Ley General de Aduanas, al haberse emitido con posterioridad, no puede sustentar lo pretendido, máxime si no se han presentado otros medios probatorios que permitan evaluar de manera conjunta e integral lo solicitado.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/A/2026_A_02338.pdf

Ley de los Delitos Aduaneros

La acreditación del ingreso legal de mercancías al país no se satisface con la sola exhibición de documentación comercial interna, sino que se exige la verificación objetiva de que fue sujeta a control aduanero mediante su destinación a algún régimen aduanero.

RTF N° 02100-A-2026 (04/03/2026)

Se confirma la resolución que declaró infundado el recurso de reclamación contra la sanción de comiso, pues durante la intervención realizada en el almacén de la empresa transportista, se encontró mercancía extranjera remitida por la recurrente que carecía de documentación aduanera que acreditara su ingreso legal al país. Si bien la recurrente presentó comprobantes de pago que sustentaban la adquisición en el mercado nacional, no se acreditó la trazabilidad de los bienes intervenidos con una Declaración Aduanera de Mercancías específica ni su sometimiento al control aduanero. En tal sentido, al no haberse demostrado objetivamente el ingreso legal de las mercancías, se configuró la infracción administrativa vinculada al contrabando prevista en los artículos 1 inciso g) y 33 de la Ley de los Delitos Aduaneros, sancionable con comiso conforme con el artículo 38 de dicha norma. Se precisa que, tratándose de mercancía de procedencia extranjera, la acreditación de su ingreso legal al país no se satisface con la sola exhibición de documentación comercial interna, sino que es exigible la verificación objetiva de que fue

previamente sometida a control aduanero mediante su destinación a algún régimen aduanero, para lo cual la Declaración Aduanera de Mercancías es el instrumento típico que permite identificar la destinación y, con el levante, la nacionalización. En detalle, los comprobantes de pago y documentos comerciales constituyen, en principio, indicios de adquisición o comercialización interna, pero no sustituyen la necesidad de acreditar el nexo aduanero, esto es, el correlato entre la mercancía intervenida y la mercancía que ingresó legalmente y fue nacionalizada, por lo que deberá evaluarse su eficacia probatoria en forma conjunta con información institucional y acciones de verificación.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/A/2026_A_02100.pdf